



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2023 00363 00
ACCIONANTE: BRAYAN YESID CHINGATÉ ROJAS
ACCIONADAS: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META), PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL META Y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia de tutela respecto del escrito presentado a través del aplicativo en línea de la Rama Judicial, por el señor Brayan Yesid Chingaté Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.122.138.798 de Acacías, mediante el cual interpone en nombre propio acción de tutela en contra de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, Concejo Municipal de Acacías (Meta), Procuraduría Regional de Instrucción del Meta y Contraloría Municipal de Villavicencio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, información, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, *habeas data* y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones:

El accionante procura el amparo de los derechos fundamentales previamente mencionados; como consecuencia de ello, peticiona que se ordene, lo siguiente:

- a) A la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño proceda a dar respuesta a las tres (3) reclamaciones interpuestas.
- b) Al Concejo Municipal de Acacías (Meta) que se disponga suspender y cancelar de manera inmediata el concurso efectuado con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, por el incumplimiento contractual de las obligaciones pactadas y por el quebrantamiento del principio de transparencia.
- c) Al Concejo Municipal de Acacías (Meta) que disponga de realizar un nuevo trámite de selección de concurso de méritos ajustado a derecho, con una entidad universitaria que realmente garantice el libre mérito y la transparencia para proveer el cargo de Personero Municipal de Acacías (Meta).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. Hechos:

El gestor constitucional, en síntesis, informó que se postuló al Concurso de Méritos convocado por el Concejo Municipal de Acacías para proveer el cargo de Personero Municipal de ese municipio para el periodo 2024-2028.

Agregó que el 18 de noviembre de este año se llevó a cabo, en las instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, la presentación de la prueba de Competencias Laborales y la de Conocimientos Requeridos, a la cual no acudieron todas las personas admitidas y no pudieron verificar el cierre de la misma, en razón a que los funcionarios tenían una actitud algo desafiante y eufórica al punto de retirar el listado que se encontraba publicado de manera física en el exterior del salón, para evitar tomar algún tipo de evidencia.

Refirió que durante la presentación de esa prueba realizó dos reclamaciones escritas: la primera, por una pregunta que se encontraba incompleta y la segunda, por la estructura de la prueba, ya que esta se encontraba totalmente alejada a la idoneidad profesional del abogado, así como a la capacidad profesional para asumir el cargo al cual se postuló, debido a que había preguntas hasta de teorías de la Economía y Macroeconomía, desconociendo así la complejidad de las pruebas conforme lo indica el parágrafo segundo del artículo 26 de la Resolución No. 43 del 2023 del Concejo Municipal de Acacías, ya que en su mayoría las preguntas estaban encaminadas al área profesional de administración de empresas y contaduría.

Reseñó que de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la prueba el 23 de ese mes y año a las 06:00 p. m., se debía haber reportado la lista de todos los aspirantes elegibles y no elegibles con los puntajes obtenidos, los que fueron publicados a las 06:25 p.m. sin explicación alguna.

Indicó que obtuvo 62 preguntas buenas y 38 malas, lo que conllevó a que no aprobará el examen, debido a que la Resolución 043 de 2023 se establecía un puntaje aprobatorio de 70/100. Asimismo, que solo una persona aprobó el examen con un puntaje con un resultado de 79/100, siendo ella la primera persona que se postuló y que fue debidamente admitida.

Manifestó que el 24 de ese mes y año remitió al correo electrónico reclamaciones@unar.edu.co solicitud de verificación prueba de concomimiento, la que a la fecha de presentación de esta demanda de tutela no le ha sido dada respuesta, incumpliendo con el cronograma establecido en donde se señaló como fecha de respuesta el 30 de noviembre de 2023, a las 06:00 p. m., ni se le permitió el ingreso a las instalaciones de esa institución para verificar la prueba.

Por último, informó que se le hace extraño que esa corporación universitaria no haya dado respuesta a su reclamación ni que se haya publicado esta en la página web



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de esa entidad, mas aún cuando en los demás procesos de selección que ha adelantado, si lo realizan.

Además, que diferentes entidades de inspección, control y vigilancia, como la Procuraduría Provincial del Meta, la Contraloría Municipal de Villavicencio y la Fiscalía de esta ciudad, han emitido alertas preventivas sobre la transparencia de este concurso y de otros, por al parecer estar «amañado» en favor de la única persona que obtuvo el puntaje clasificatorio. Tan es así que la citada Procuraduría emitió la Acción Preventiva E-2023-713358P-2023-3289950 dirigido a las mesas directivas de los Concejos Municipales de Acacías, El Castillo, Vista Hermosa y Puerto Lleras, todos en el Meta, en las que solicitaba se estudiara la posibilidad de suspender el proceso hasta tanto se aclaren los hechos.

Posteriormente, en memorial del 7 de diciembre del año en curso, el accionante informó que el 6 de ese mes y año, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño a través de su página web, el acta No. 5 mediante la cual publicó la lista definitiva de todos los aspirantes elegibles y no elegibles, de la cual concluye se presenta una situación contraria a derecho, vulnerando los derechos fundamentales invocados ya que no se han resuelto sus tres (3) reclamaciones.

2.3. Actuación procesal:

La presente acción constitucional fue repartida a este Juzgado el 5 de diciembre de 2023¹, siendo entregada al Despacho ese mismo día², emitiéndose auto admisorio el 6 de ese mes y año³, decisión en la que se vinculó a este trámite constitucional a los interesados a todos los participantes admitidos al Concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de Personero Municipal de Acacías – Departamento del Meta» y se ordenó notificar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho y requerir información. En esta decisión también se negó la medida provisional solicitada.

En ese auto se solicitó al Concejo Municipal de Acacías (Meta) y a la Corporación Autónoma de Nariño «*publicar a través de su página Web y remitir a las direcciones de correo electrónico de los participantes en el concurso de méritos, el escrito de tutela y esta providencia, con el fin de informar y notificar a todos los participantes a este de la existencia de este asunto y puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Actuación que deberán acreditar al Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto*». Las citadas entidades no acreditaron el cumplimiento de lo ordenado; no obstante, consultada la página web de esas entidades se evidencia que realizaron la publicación ordenada⁴.

1 Consultar registro del 5 de diciembre de 2023 “Radicación y Reparto” en el aplicativo TYBA para este proceso.

2 Ver registro del 5 de diciembre de 2023 “Oficina de Apoyo Agrega Anexos” en el aplicativo TYBA para este proceso.

3 Consultar registro del 6 de diciembre de 2023 “Auto admite” en el aplicativo TYBA para este proceso.

4 Tomado de: <http://www.concejo-acacias-meta.gov.co/publicaciones/accion-de-cumplimiento-juzgado-noveno-administrativo> y https://www.aunar.edu.co/wp-content/themes/aunar_theme/docs/2023/personerias2/acacias/03.%20009-2023-00363%20Auto%20admite.pdf.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con ocasión de esas publicaciones se pronunció dentro de este trámite, la señora Claudia Marcela Reina Urzola, quien se inscribió a ese concurso⁵.

Las notificaciones fueron efectuadas en debida forma mediante mensaje dirigido a las direcciones electrónicas previstas para tal efecto en la última fecha citada⁶.

Luego, la presente diligencia ingresó al Despacho para proferir la decisión correspondiente, el 12 de los corrientes⁷.

2.4. Contestación de la acción:

2.4.1. Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio⁸: Se pronunció el Profesional Universitario Grado 17 de esa entidad, quien informó que con ocasión de las denuncias presentadas por el Contralor Municipal de Villavicencio por presuntas irregularidades relacionadas con una presunta reuniones de aspirantes al concurso de personeros de Villavicencio y otros municipios con un integrante de la Corporación Autónoma de Nariño, entidad que tiene a cargo el proceso de selección, inició actuación preventiva bajo el radicado E-2023-713358/P-2023-3289950, solicitando a través del oficio 2583 del 16 de noviembre de 2023 a los Concejos Municipales de Acacias, El Castillo y Vistahermosa, en el Meta, estudiar la posibilidad de suspender el proceso hasta tanto se aclaren los hechos denunciados. Actuación que actualmente se encuentra activa y a la espera de respuesta.

Refirió que en el presente caso, se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, en razón a que ni del encabezado del escrito de tutela, ni de los efectos que se pretenden con la misma se vislumbra que este dirigida en contra de esa ente control en razón a que no se señala de manera clara y concreta cuál es la acción u omisión en que presuntamente incurrió esa entidad que vulnere o ponga en riesgo los derechos invocados.

Asimismo, que esa entidad no ha sido negligente ni mucho menos ha vulnerado los derechos del accionante ya que dentro del marco constitucional y legal de funciones y competencias de ese órgano de control no se tiene a cargo el derecho fundamental del tutelante.

Por lo anterior, solicitó se desvincule a esa entidad de este trámite constitucional.

2.4.2. Contraloría Municipal de Villavicencio⁹: Se pronuncia el titular de esa entidad, quien informó que ese ente de control adelanta una investigación fiscal por varias denuncias ciudadanas, relacionadas con el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero municipal de Villavicencio, periodo legal 2024-2028,

5 Registro del 14 de diciembre de 2023, a las 9:42 "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.

6 Ver registro del 6 de diciembre de 2023 "Notificación auto admisorio" en el aplicativo TYBA para este proceso.

7 Registro del 12 de diciembre de 2023 "Constancia secretarial" en el aplicativo TYBA para este proceso.

8 Consultar registro del 7 de diciembre de 2023 "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.

9 Ver registro del 14 de diciembre de 2023, a las 9:38 "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las que se están tramitando por acumulación en el radicado SIA ATC462023000077, la cual se encuentra en curso.

Refirió que el 13 de noviembre y 14 de diciembre de este año, recibieron dos denuncias y que ante la gravedad de las mismas tomaron la decisión de enviar de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, solicitándole a ese último órgano de control que oficiara a la mesa directiva del Concejo de Villavicencio, la suspensión inmediata del citado concurso de méritos.

Reseñó que cuenta los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que dan lugar a pensar que posiblemente en la ejecución del contrato 025 de 2023 suscrito entre el Concejo Municipal de Villavicencio y la Corporación Autónoma de Nariño, se pudo haber desatendido de manera grosera el principio de transparencia.

Por último, dijo que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que, solicita sea desvinculada esa entidad de este trámite constitucional.

2.4.3. Municipio de Acacías¹⁰. Se pronuncia la jefe de la Oficina Jurídica de ese ente territorial quien solicitó la desvinculación de autoridad administrativa al tratarse la presente acción constitucional sobre hechos de los cuales no tiene competencia, ya que esa entidad no está adelantando el proceso de elección del personero de ese municipio, ya que de conformidad con lo dispuesto en las leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012 y en el Decreto 1083 de 2015, la competencia para adelantar el mismo recae en el Concejo Municipal de Acacías.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a ese ente municipal de este trámite constitucional.

2.4.4. Claudia Marcela Reina Urzola¹¹. La citada señora informó que el Concejo Municipal de Acacías mediante la Resolución 043 del 1 de agosto de 2023 convocó a concurso público de méritos para proveer la elección de Personero Municipal para la vigencia 2024-2028, convocatoria que fue publicada en la página web y Facebook de ese ente, así como en la página web de la Universidad AUNAR, en donde se publicó además el cronograma de esa convocatoria.

Reseñó que a ese concurso fueron admitidos 50 participantes y que a la presentación de las pruebas de conocimiento realizadas el 18 de noviembre de este año, solo acudieron 15 personas dentro de las que se encontraba el accionante.

Agregó que no es cierto lo que informa el tutelante de que las personas encargadas de la prueba tuvieran una actitud sospechosa y desafiante, cuando él fue quien

¹⁰ Consultar registro del 11 de diciembre de 2023 "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.

¹¹ Registro del 14 de diciembre de 2023, a las 9:42 "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

solicitó que todas las 15 personas que se encontraban en la prueba firmaran la Lista de Puerta al afirmar que solo podían salir 15 resultados, exigiéndole al coordinador que les entregaran la lista de asistencia para que todas la firmaran, permitiéndoseles, además, tomas fotografía para tener evidencia de ello.

Refirió que el Concejo Municipal de Acacías no suspendió el concurso de méritos con ocasión del oficio 2583 del 16 de noviembre de 2023 proferido por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio dentro de la acción preventiva E-2023-713358 P-2023-3289950 que se encuentra adelantado, en atención a que las denuncias presentadas por el Contraloría de Villavicencio hacen referencia a la concurso de méritos que se adelante en esa última ciudad y no de otros municipios, máxime cuando el titular de ese último ente de control ha realizado manifestaciones a través de medios de comunicación y en nada se ha referido al municipio de Acacías.

Manifestó que la Universidad AUNAR adelantó a nivel nacional más de 200 procesos de convocatoria de Personería Municipal por lo que no se puede generalizar por las denuncias realizadas por las denuncias presentadas en un municipio.

Indicó que si el accionante se encontraba en desacuerdo con el contenido de una o varias preguntas debió haber agotado el conducto regular de la reclamación dispuesta según en la convocatoria.

Argumentó que ella, además, de aprobar el concurso de méritos para personero de Acacías, también aprobó el concurso adelantado por la Fiscalía General de la Nación y el concurso para la Personería Municipal en todo el país, este último, que fue adelantado por la ESAP y en el que solo aprobaron 328 personas para 491 municipios, lista de elegibles que será publicada el próximo 21 de diciembre del año en curso en el que posiblemente tendrá el privilegio de optar al municipio de que a bien considere.

Aludió que se encuentra en su derecho de concursar y aprobar las pruebas de conocimiento que en igualdad de condiciones le han sido aplicadas a todos los participantes, por lo que, le resulta extraño la manifestación realizada por el tutelante que solo fue la única que aprobó el examen y al indicar que se trata de un concurso amañado son solo apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno, al referir el tutelante que por el hecho de ser mujer no tiene las capacidades y aptitudes para aprobar una prueba de conocimiento y un concurso de méritos.

Por último, informó que el 6 de diciembre del año en curso, se publicó la lista de elegibles, acto administrativo contra el cual ningún participante efectuó reclamación alguna por lo que se encuentra en firme y en la que se le reconoció como la única que aprobó la prueba de conocimiento, otorgándosele un derecho propio adquirido y no una mera expectativa.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Posteriormente, en memorial del 13 de diciembre de 2023, la citada señora informó que el accionante, señor Brayan Yesid Chingaté Rojas, incumplió con los requisitos que debe acreditar cada participante establecidos en el artículo 18 de la Resolución 043 del 1 de agosto de este año, en atención a que allí se estableció que cada aspirante deberá presentar declaración extra judicial de notaría en la que se señale que está libre de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer al cargo al cual se postula; no obstante, consultado el SECOP II se establece que el citado señor suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 403 de 2023 contratación directa OCA-CD-400-2023 mayor a 4 meses, prestación de servicios profesionales jurídicos especializados para la Secretaría Administrativa y/o Financiera.

Asimismo, que el citado señor al momento de la inscripción a la convocatoria, se encontraba inhabilitado y a esa fecha lo sigue estando, ya que tiene un vínculo contractual con esa administración municipal, en específico, en la Secretaría Financiera y Administrativa como asesor jurídico externo.

Además, que al haber presentado una declaración bajo la gravedad de juramento afirmando no estar incurso en inhabilidad alguna, estaría incurriendo en una presunta falsedad ideológica o material de documento privado.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie investigación correspondiente por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y material de documento privado en que pudo haber incurrido el señor Chingaté Rojas.

Asimismo, que se compulse copias al Consejo Seccional de Disciplina Judicial para que se inicie el respectivo proceso disciplinario en contra del accionante como quiera que, a través de su práctica desleal en el ejercicio del derecho, busca a través de esta acción de tutela, entorpecer el trámite administrativo de la convocatoria de Personería de Acacías.

2.4.5. Corporación Universitaria Autónoma de Nariño¹²: Se pronunció la representante legal de ese ente universitario quien informó que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacías, mediante la Resolución No. 043 del 1 de agosto de 2023 realizó la convocatoria para el concurso público para la elección de Personero Municipal, a la cual se inscribió el accionante.

Refirió que, dando cumplimiento al cronograma de esa convocatoria, el 18 de noviembre de este año, se aplicaron las pruebas de Competencias Laborales y la de Conocimientos, a la cual se presentaron 15 aspirantes de los 50 admitidos, desarrollándose la prueba normalmente, sin que se presentara ningún inconveniente.

¹² Ver registro del 14 de diciembre de 2023, a las 9:43 "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Reseñó que esa prueba se elaboró de acuerdo a los perfiles, funciones y naturaleza del cargo, estando compuestas por preguntas debidamente elaboradas y revisadas por personal experto en la materia, con los más amplios estándares de calidad, en virtud de lo cual cada uno de los cuestionamientos contemplada una única respuesta, situación que fue valorada y se evidencia en los resultados obtenidos.

Asimismo, que dentro de esa convocatoria se establecieron los ejes temáticos para el estudio de las pruebas de conocimiento, los que se fijaron en la Cartilla de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas de Conocimiento y Competencias Comportamentales.

De igual manera, que el cargo de personero municipal corresponde al nivel jerárquico Directivo por lo que corresponde tener un amplio conocimiento de normas, decretos, leyes y temas generales que le permitan desarrollar adecuadamente y en forma eficiente y eficaz del cargo, razón por la cual en la prueba de conocimientos se evalúa el dominio del conocimiento en contextos jurídicos, comunes y aplicables al quehacer laboral del cargo, es decir, el pensamiento crítico entendido como la capacidad de recordar datos, razonar, comprender, analizar y aplicar ese conocimiento para resolver y tomar decisiones en situaciones y problemas jurídicos, recalcando que debe manejar conocimientos básicos de la función, de la constitución política y estructura del estado, conocimientos básicos de procedimiento administrativo general, habilidades básicas, razonamiento matemáticos y lectura crítica.

Argumentó que el accionante obtuvo de 100 preguntas, 62 favorables y 38 malas por lo que su resultado no se aprobó el examen, frente a la cual el tutelante solicitó la verificación de la prueba de conocimiento, indicándosele mediante oficio Reclamaciones 2023-245 del 24 de noviembre de 2023 que el Acceso a la Prueba tendría lugar en las instalaciones de ese ente universitario en Villavicencio (Meta); sin embargo, el tutelante no acudió a esta.

Manifestó que el comité evaluador del proceso, evaluó cada una de las pruebas presentadas por los aspirantes y registró el puntaje obtenido por cada uno de los participantes, obteniendo el señor Claudia Marcela Reina Urzola un puntaje de 79 respuestas afirmativas y 21 respuestas incorrectas.

Indicó que el correo habilitado para las solicitudes del proceso es reclamaciones@unavar.edu.co, a través del cual el accionante presentó la reclamación y por medio del cual se le dio respuesta, sin que se haya establecido que las respuestas a las reclamaciones deban publicarse en la página web de la universidad.

Aludió que en esa convocatoria se ha cumplido con todas y cada una de las etapas establecidas en el cronograma, respetando el debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el derecho de defensa.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Esgrimió que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio, debido a las quejas presentadas sugirió la posibilidad de suspender el proceso hasta que se aclaren los hechos, más no ordenó suspender el mismo; así pues, quedaba la decisión en cabeza del Concejo Municipal, sin embargo, a la fecha no se ha comprobado que la Universidad haya violado los principios del proceso y las normas establecidas.

Agregó, que cada convocatoria es única e independiente y su cronograma de igual manera, y que hasta esa fecha solo se ha suspendido el proceso adelantado en Villavicencio pese a que se ha desarrollado dentro de los estándares, normas y reglamentos establecidos.

Asimismo, que esa corporación realizó el acompañamiento a la aplicación de todas y cada una de las etapas, al Concejo de Acacías, respetando el debido proceso, atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, objetividad, buena fe, congruencia y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones, respetando el derecho al debido proceso, acceso a cargo público e igualdad. Además, que en esa convocatoria se está cumpliendo la estructura del concurso establecidas en la Constitución Política, la Ley 136 de 1944, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015.

Por último, informa que ese ente universitario ni el Concejo Municipal de Acacías han amenazado vulnerado los derechos fundamentales del accionante ya que el proceso se realizó atendiendo las reglas de la convocatoria y con arraigo en el orden jurídico existente y aplicable y, además, a que la reclamación presentada por el tutelante fue atendida dentro de los términos establecidos en la misma.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de esta acción constitucional.

2.4.6. El Concejo Municipal de Acacías no se pronunció dentro de este trámite constitucional.

2.5. Intervención de la acción:

La Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio delegada ante el Despacho:
Guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Siendo competente, procede este Despacho a decidir de fondo la tutela de la referencia, en la que el señor Brayan Yesid Chingaté Rojas procura el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, información, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, *habeas data* y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas al no (i)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dar respuesta a las tres (3) reclamaciones interpuestas en la prueba de conocimientos escrita y (ii) no suspender y cancelar de manera inmediata el concurso efectuado por el presunto incumplimiento contractual de las obligaciones.

3.1. Hechos probados:

El Despacho tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el expediente, así:

3.1.1. Que mediante la Resolución No. 43 del 1 de agosto de 2023 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacías, se reglamentó y convocó al Concurso Público de Méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de Personero (a) Municipal de Acacías (Meta) para el periodo legal 2024 – 2028¹³:

3.1.2. Asimismo, que el señor Brayan Yesid Chingaté Rojas se inscribió a esa convocatoria¹⁴.

3.1.3. De igual manera, que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, mediante el Acta 02 del 31 de agosto de 2023, se relacionó la lista de admitidos y no admitidos a esa convocatoria, dentro de la cual se relaciona el número de cédula del tutelante en los admitidos¹⁵.

3.1.4. Igualmente, que mediante oficio No. 2583 del 16 de noviembre de 2023 la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio, proferido dentro de la Acción Preventiva E-2023-713358 P-2023-3289950, solicitó a la Mesa Directiva de los Concejos Municipales de Acacías, El Castillo, Vistahermosa y Puerto Lleras (Meta), que «*se estudie la posibilidad de suspender este proceso hasta tanto se aclaren los hechos denunciados. Responder en el término de un (01) día que decisión toman en relación con este tema*»¹⁶.

3.1.5. Obra impresión fotográfica del formato No. 4 del 18 de noviembre de 2023 Lista de Puerta, en la que se registró varias firmas de los asistentes en la que se encuentra la del gestor constitucional¹⁷.

3.1.6. Que mediante Acta No. 04 del 23 de noviembre de 2023, el citado ente universitario publicó la lista con el puntaje obtenido en la prueba escrita eliminatória¹⁸.

13 Ver folios 35 al 52 del archivo PDF incorporado en el registro del 5 de diciembre de 2023 "Oficina de Apoyo Agrega Anexos" en el aplicativo TYBA para este proceso.

14 Folio 5 del archivo PDF incorporado en el registro del 14 de diciembre de 2023, a las 9:43 "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.

15 Consultar folios 53 al 55 del archivo PDF incorporado en el registro del 5 de diciembre de 2023 "Oficina de Apoyo Agrega Anexos" en el aplicativo TYBA para este proceso.

16 Folio 26, *ibidem*.

17 Ver folios 4 al 5 del archivo PDF incorporado en el registro del 14 de diciembre de 2023, a las 9:42 "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.

18 Ver folios 30 al 33, *idem*.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.1.7. Además, que, mediante correo electrónico del 24 noviembre de 2023, enviado a las 10:41 a. m. a la dirección electrónica reclamaciones@aunar.edu.co, el tutelante solicitó la Verificación de la Prueba de Conocimiento. En está señaló¹⁹:

«(...)

Por medio de la presente me permite desearles éxitos en sus labores diarias, y de ante mano de conformidad con el cronograma señalado y estando dentro del término legal correspondiente, me permito elevar **SOLICITUD VERIFICACION PRUEBA DE CONOCIMIENTO**.

La verificación correspondiente se requiere para la prueba efectuada en nombre del suscrito aspirante, y de la misma manera de la única persona que aprobó el examen correspondiente, siendo esta la identificada con CC.1122135106.

(...)»

3.1.8. Asimismo, el oficio Reclamaciones -2023-00245 del 24 de noviembre de 2023, dirigido al señor Brayan Yesid Chingaté Rojas, suscrito por el señor Luis Gabriel Colunge Ordóñez, presidente del Comité Evaluador y enviado al correo electrónico brayanch-03@hotmail.com el 25 de ese mes y año, en el que le informa lo siguiente²⁰:

Referencia: ACCESO VERIFICACIÓN DE PRUEBA

Cordial saludo.

Dando cumplimiento al cronograma establecido en la convocatoria, de manera atenta le informo que el ACCESO A LA PRUEBA tendrá lugar las **Instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR – Extensión Meta. Ubicada en Kilómetro 2 Vía Puerto López, Costado Izquierdo de Villavicencio.** a las 8:00 a.m., se requiere estar 15 minutos antes.

Por favor dar lectura al **comunicado No.2 PROTOCOLO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL 2024-2028** publicado en la página web de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR en el link <https://www.aunar.edu.co/convocatoria-personerías-municipales/>

3.1.9. De igual manera, obra «Formato No. 3 Registro de Asistencia y Toma de Huellas de fecha 27 de noviembre de 2023.», en la que se registra que el señor Brayan Yesid Chingaté Rojas estuvo ausente (A) en el Acceso a Pruebas de Conocimientos²¹.

3.1.10. Igualmente, que mediante Acta No. 05 del 6 de diciembre de 2023 el Comité Evaluador de ese concurso publica la «Lista Definitiva de Todos los Aspirantes (Elegibles y No Elegibles)»²².

19 Folios 27 al 29 del archivo PDF incorporado en el registro del 5 de diciembre de 2023 “Oficina de Apoyo Agrega Anexos” en el aplicativo TYBA para este proceso.

20 Ver folios 19 y 40 del 14 de diciembre de 2023, a las 9:43 “Contestación” en el aplicativo TYBA para este proceso.

21 Folio 41, *ibidem*.

22 Ver folios 4 al 8 del archivo PDF incorporado en el registro del 7 de diciembre de 2023 “Recepción Memoriales” en el aplicativo TYBA para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.1.11. Por último, obra Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Jurídicos Especializados nro. 403 de 2023 para la Secretaría Administrativa y Financiera en Asuntos Administrativos y Jurídicos, como también apoyar la gestión Fiscal y Requerimientos de Dicha Actividad, suscrito por el señor Brayan Yesid Chingaté Rojas y el municipio de Acacías²³.

3.2. Planteamiento de los problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico que resolver por este Despacho se centra en responder si:

¿La presente acción de tutela es procedente para resolver la cuestión puesta de presente por el accionante?

En el evento en que la respuesta al interrogante planteado anteriormente sea positiva, se procederá a resolver si:

¿Las entidades que conforman la parte pasiva en la presente acción, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, información, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, habeas data y dignidad humana, del señor Brayan Yesid Chingaté Rojas, al no (i) dar respuesta a las tres (3) reclamaciones interpuestas en la prueba de conocimientos escrita y (ii) no suspender y cancelar de manera inmediata el concurso efectuado por el presunto incumplimiento contractual de las obligaciones?

3.3. Solución a los problemas jurídicos planteados:

Para desatar tales problemas jurídicos considera este Estrado judicial necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: i) De la procedencia excepcional de la acción de tutela en convocatorias públicas; ii) De los derechos a la igualdad y el debido proceso en las convocatorias y concursos públicos; iii) Del derecho de confianza legítima; iv) De los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable; y v) Del caso concreto.

3.3.1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en convocatorias o concursos de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, la cual solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose así que la tutela tiene un carácter subsidiario.

²³ Ver folios 3 al 34 del archivo PDF incorporado en el registro del 14 de diciembre de 2023, a las 9:42 "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La Corte Constitucional ha reiterado que las controversias de carácter litigioso deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria o administrativa, por cuanto el juez constitucional no tiene la vocación de desplazar a la autoridad judicial competente para ello, ni los ciudadanos deben desconocer las vías judiciales que el legislador ha establecido para reclamar el reconocimiento de tales derechos.

Asimismo, que «...en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza solo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos»²⁴, lo que descarta la procedencia del amparo en aquellos eventos en los que el accionante cuente con medios idóneos y eficaces de defensa judicial para salvaguardar sus intereses.

De igual manera que «...el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. (...)»²⁵.

En ese mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que ese mecanismo de protección de los derechos fundamentales no procede, entre otros, «cuando se trata de actos de carácter general, impersonal o abstracto».

En relación con la procedencia de ese mecanismo cuando se trate de actos de carácter general, impersonal o abstracto, la Corte Constitucional ha señalado²⁶:

La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio^[17].

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior^[18].

4.2. No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como

²⁴ Sentencia T 568 de 1994, citada en la T 627 de 1999.

²⁵ Sentencia T 480 de 2011.

²⁶ Sentencia SU-037 de 2009 y T 097 de 2014.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente^[19].

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de méritos, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha precisado²⁷:

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.

Asimismo, dijo²⁸:

Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

3.3.2. De los derechos a la igualdad y el debido proceso en los concursos públicos

La jurisprudencia al respecto de la convocatoria en concursos de méritos refiere que:

"(...) La resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla

²⁷ Sentencia T 059 de 2019.

²⁸ Sentencia T 059 de 2019.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria (...)²⁹.

Es así como, las reglas que se establecen en los concursos públicos no quebrantan los derechos fundamentales siempre y cuando se cumplan, porque obedecen a postulados constitucionales y legales; por tanto, son de obligatorio cumplimiento y vinculantes a las partes involucradas, así como lo ratifica la Corte Constitucional en Sentencia T- 180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

“(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayado del Despacho).

Esto es, que dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas específicas de las diversas etapas del concurso, como lo es la evaluación y la conformación de la lista de elegibles, a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

3.3.3. Del derecho de Confianza Legítima

El derecho de confianza legítima, lo establece la norma superior en su artículo 83, según el cual *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, este derecho hace énfasis a la necesidad que los particulares gocen de la certeza que la actuación de las entidades públicas cumplirán conforme al ordenamiento jurídico, es decir, *es la obligación que tienen que mantener las entidades respecto de las condiciones establecidas en la convocatoria, respetando los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de carrera.* Este derecho tiene estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos en el sentido que los reglamentos del concurso o convocatoria se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, esto es, que no contraría la Constitución ni la Ley. (Cursivas por el Despacho).

²⁹ Ver Sentencia T-800^a de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.3.4. De los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia; que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención³⁰:

*“...La **inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad** de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.” (Negrillas del Despacho)*

La Corte Constitucional ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos³¹:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

3.3.5. Del caso concreto:

En el asunto de la referencia, como ya se dijo en precedente, corresponde al Despacho determinar, si es procedente en el asunto, entrar a resolver de fondo la solicitud de tutela de los derechos reclamados frente a las entidades accionadas, como consecuencia de no dar respuesta a las tres (3) reclamaciones interpuestas en la prueba de conocimientos escrita y no suspender y cancelar de manera inmediata el concurso efectuado por el presunto incumplimiento contractual de las obligaciones.

³⁰ Ver Sentencia T-030 de 2015.

³¹ Sentencia T 641 de 2014.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, las reglas de procedencia de la acción de tutela, así como la jurisprudencia que regula el tema, llevan al convencimiento de este Despacho que la presente acción constitucional no es procedente para satisfacer las pretensiones del tutelante.

Para ello, sea lo primero indicar que ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que la acción de tutela por regla general es improcedente para controvertir los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos; por cuanto en estos casos, los interesados pueden acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y demandarlos a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se pueda solicitar la adopción de medidas cautelares, incluso de urgencia, de ser el caso.

Por su parte el Consejo de Estado ha precisado que los actos administrativos de trámite, que impiden continuar la participación en el proceso de selección, se convierten en definitivos, por cuanto definen la situación jurídica del accionante y, por ende, pueden ser demandados ante esta jurisdicción. Al respecto, señaló³²:

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».

Ante este escenario, la acción de tutela dado su carácter subsidiario y residual, es improcedente en el presente asunto, se reitera, por las razones que se expondrán a continuación:

- i. En atención a la existencia de otros medios de defensa judicial, pues la parte actora tiene la posibilidad de acudir ante el juez para acusar el acto administrativo que define su situación particular y concreta en el marco de la convocatoria pública en la que se inscribió, medio de control a través del cual, podrá solicitar, conforme se dijo en precedente, medidas cautelares, incluso de urgencia, en aras de la salvaguarda de los derechos reclamados.

³² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, decisión del 5 de noviembre de 2020, radicado 25000234100020120068001 (3562-15). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ii. Las pruebas aportadas, no permiten advertir que se esté ante una de las situaciones descritas por la jurisprudencia, que habiliten el ejercicio de la acción en el caso concreto, como medida de salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, previo a acudir ante el Juez natural, máxime cuando en el concurso de méritos para proveer el cargo al cual aspira, tenía sólo una mera expectativa de derecho.

En efecto, el accionante manifiesta que realizó tres reclamaciones, dos durante la presentación de la prueba escrita, y la otra con posterioridad a la entrega de los resultados de esta, las que indica no fueron resueltas por el ente universitario que adelanta esa convocatoria antes de continuar con las demás etapas de ese proceso.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que dentro de este trámite constitucional no se encuentra probado que el accionante hubiese realizado las dos primeras reclamaciones a las que aduce, máxime cuando de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 43 del 1 de agosto de 2023 las solicitudes de reclamaciones contra la prueba de conocimiento se debían realizar después de presentada esta y luego de realizarse la verificación de la prueba de conocimiento y no durante la presentación de la prueba escrita.

Si bien es cierto, el tutelante mediante correo electrónico del 24 noviembre de 2023, enviado a las 10:41 a. m. a la dirección electrónica reclamaciones@aunar.edu.co, solicitó la Verificación de la Prueba de Conocimiento, lo cierto es que este no acudió a la misma que se encontraba programada según el cronograma de esa convocatoria para el 27 de noviembre de 2023 de 8:00 a 10:00 a. m., en las instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño -AUNAR, extensión Villavicencio ubicada en el kilómetro 2 vía Puerto López, costado izquierdo, pese a que esa corporación universitaria mediante oficio Reclamaciones -2023-00245 del 24 de noviembre de este año, enviado por correo electrónico el 25 de ese mismo y año, a las 10:00 a. m. al correo electrónico brayanch-03@hotmail.com le informó sobre el Acceso a la Prueba.

Por lo que está claro que el gestor constitucional no presentó las reclamaciones contra las pruebas escrita en los términos y oportunidades establecidas en el cronograma de la convocatoria que se encuentra establecido en la citada Resolución 43 del 1 de agosto de 2023, siendo esta la norma del concurso, evidenciándose así que no hay quebrantamiento de los derechos fundamentales del tutelante ni del debido proceso del concurso por parte del ente universitario que adelanta el mismo, que hagan procedente de manera excepcional este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, en razón a que se ha dado cumplimiento a las normas del mismo.

iii. Al no haberse acreditado que se está en presencia de un perjuicio irremediable o sea inminente su ocurrencia a fin de que amerite la intervención por parte del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Juez constitucional, ya que como se advirtió en precedencia no se evidencia que en el concurso se haya vulnerado el debido proceso o el principio de mérito en razón a que se ha dado cumplimiento a las etapas del concurso escogiendo a las personas que superaron las mismas, precisando que si bien es cierto hay unas denuncias por presuntas irregularidades dentro de ese concurso, las mismas son de conocimientos de los órganos de control competentes, quienes se encuentran adelantando las investigaciones a que haya lugar, sin que de todas maneras este Despacho cuente, en este momento, con elementos materiales suficientes que permitan inferir que esas irregularidades beneficiaron a la persona que pasó el mismo.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa, razón por la cual se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo solicitado por la señora Claudia Marcela Reina Urzola en la contestación de esta acción constitucional, remítase, a la Dirección Seccional en Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial del Meta, copia del expediente administrativo de esta acción constitucional, para lo de su competencia en relación con la presunta comisión de conducta punible por parte del señor Brayan Yesid Chingaté Rojas al declarar bajo la gravedad de juramento de no estar inmerso en inhabilidad para ocupar el cargo de Personero Municipal de Acacías (Meta), cuando en mayo de este año suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Jurídicos Especializados nro. 403 de 2023 con la Secretaría Administrativa y Financiera en Asuntos Administrativos y Jurídicos del municipio de Acacías (Meta).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: *Declarar* improcedente el amparo solicitado por el señor Brayan Yesid Chingaté Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.138.798 de Acacías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: *Remitir* copia del expediente administrativo de esta acción constitucional a la Dirección Seccional en Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial del Meta, para que se investigue la presunta comisión de conducta punible o de falta disciplinaria del señor Brayan Yesid Chingaté Rojas, según sus competencias.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tercero: *Notificar* este fallo a las partes de manera personal o por el medio más expedito y eficaz posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; por Secretaría, adjúnteseles copia de la presente decisión. Déjense las constancias del caso.

Cuarto: Si este fallo no fuere impugnado de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, *remitir* a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; si es excluido por la Sala de Selección de dicha Corporación, *archivar*, previas las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI; en caso de ser seleccionado y vuelva al Juzgado, *ingresar* al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez

Firmado Por:

Camilo Augusto Bayona Espejo

Juez

Juzgado Administrativo

09

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f95d1e777a205ce4abbde18a74f88d22459488bed8e82bdeb26a2b277f2983**

Documento generado en 15/12/2023 08:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>